



Ref: 08-638-40-89-002-2020-00220-00 Ejecutivo Hipotecario

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo presentado por la doctora ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, en su condición de apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA contra LILIANA MARGARITA OQUENDO SULBARAN y MARCOS LEON CORDERO la cual nos correspondió por reparto efectuado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga. La demanda consta de 9 folios, más los anexos dentro de los cuales figuran poder para actuar, pagare No. 759-50000254519, pagare No.759500024501, pagare No. M0263001051876075996000118227, pagare No. 001307599249600077795, copia de escritura publicas No. 471 de julio 1 de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 045-3417, certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio y demás anexos enunciados. Se deja constancia que la parte demandante aporó la dirección de notificación de la parte demandada carrera 22B No. 27-76 barrio jetsemani en Sabanalarga, correo:lilianaquendo@hotmail.com-. La presente demanda no fue escaneada oportunamente por dificultades.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, junio 1 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)-

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de obligaciones representada en los pagare 759-50000254519, pagare No.759500024501, pagare No. M0263001051876075996000118227, pagare No. 001307599249600077795, contra los señores LILIANA MARGARITA OQUENDO SULBARAN y MARCOS LEON CORDERO.

Dispone el artículo 17 del C.G.P, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado.

- a) No se indica con exactitud en el numeral 2º de las pretensiones cual es el valor por el que se pretende se libre mandamiento de pago respecto al pagare No. 759-5000254501.

No obstante que se trata del presente asunto de un ejecutivo en el que no es factible de inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial contra LILIANA MARGARITA OQUENDO SULBARAN y MARCOS LEON CORDERO. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb13bf7e122f58408fe1045d4812cf7b1743f36fb9e1046aa30559160c7d39f7

Documento generado en 01/06/2021 06:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>